

RECURSO DE APELACIÓN

FOCUS GROUP CONSULTORES <notificaciones@focusgroupconsultores.com>

Mar 30/01/2024 5:26 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: william.gomez@sicc.com.co <william.gomez@sicc.com.co>; notijudicsicc@gmail.com <notijudicsicc@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (976 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Martes , 30 de enero del año 2024.

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Norte de Santander

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 540014003001-2019-00396-01

Demandante: SERLEFIN S.A.S. como cesionario de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A

Demandado: CARLOS ALBERTO RAMIREZ

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del C.S. de la J., actuando como abogado del señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ BECERRA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.248.683, parte demandada dentro de la actuación de la referencia, concurro ante usted a fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** frente a la decisión emitida el pasado 21 de noviembre de 2023, desatado con mayor extensión en el escrito adjunto.

Sin otro en particular,

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

Abogado Área Derecho Privado y Responsabilidad del Estado

Maestría Responsabilidad Contractual, Extracontractual Civil y del Estado - U. Externado de Colombia (c)

(57) 323 519 0113 - (57) 320 817 5844 - (607) 595 5459

notificaciones@focusgroupconsultores.com

Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 4-111 | ClI 11 #2e-90 Barrio Caobos | San José de Cúcuta

<https://focusgroupconsultores.com/>

Aviso de confidencialidad: Este e-mail contiene información confidencial, y solo su destinatario está autorizado para utilizarla. Si ha llegado por error este correo electrónico, por favor, reenvíelo al destinatario, y borre el mensaje inmediatamente. Le recordamos que cualquier difusión, retención, copia o distribución es prohibida y sancionada por la ley.

Martes, 30 de enero de 2024.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Norte de Santander

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
RADICACIÓN: 54001400300120190039600
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RAMIREZ BECERRA

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 25.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **CARLOS ALBERTO RAMIREZ BECERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.248.683 de Cúcuta, comedidamente acudo ante su digno despacho en aras de formular **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de noviembre de 2023 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso. Ello en atención a los siguientes acápites:

1. PETICIÓN

Se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia del día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demanda.

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDEBILIDAD

2.1. Procedencia

La procedencia este recurso se predica del tenor del primer inciso del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012. Tal enunciado normativo reza: “***Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)***” (Negritas fuera de texto).

2.2. Oportunidad

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2023 señala que el término para la sustentación del recurso se deberá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la impugnación.

Bajo tales criterios, y teniendo en cuenta que el auto que admite el recurso fue publicado el día 18 de enero de dos mil veinticuatro (2024) es pertinente señalar que la interposición de este escrito atiene a los términos que señala la normativa procesal.

3. REPAROS

3.1. Acreditación de Notificación al Demandado por Canal Digital sin Cumplimiento de los Requisitos de Ley

Para el primer reparo de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta el día veintiuno (21) de noviembre de 2023 se hará un breve análisis respecto a los diferentes tipos de notificaciones realizadas en el interior del proceso de la referencia.

Tenemos entonces las siguientes notificaciones:

1. Citación Para la Diligencia de Notificación Personal (Artículo 291 C.G.P):



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio de Justicia de Cúcuta

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C.G.P

Nombre:	Carlos Alberto Ramírez Becerra
Dirección:	Calle 1 No. 2N-28 Barrio Trigal del Norte
Ciudad:	Cúcuta – Norte De Santander

Radicado Proceso:	Naturaleza Proceso:	Fecha Providencia:
2019-00396	EJECUTIVO	24-05-2019

DEMANDANTE

SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADO

Carlos Alberto Ramírez Becerra	C.C 88.248.683
--------------------------------	----------------

SE LE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE COMUNICADO.

Sírvase comparecer a este despacho de Inmediato o dentro de los **5 (X)** días hábiles siguientes la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 am y de 02:00 pm a 06:00 pm, con el fin de **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte Interesada

DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C N° 88.221.614 de Cúcuta
T.P N°. 150.011 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de La Parte Demandante

An. ad. b. de l. n. 3. 13
60363659
03-07-19

2. Notificación por aviso (ARTÍCULO 292 C.G.P):

COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.
LICENCIA MINTIC No. 000464 MARZO 31/2011
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DÍA 24/05/2019 CON EL NÚMERO DE GLM
CERTIFICADA No. 43316
ANEXOS: SI ☐ NO ☐
CÓDIGO OPERADOR POSTAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Palacio de Justicia de Cúcuta

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 C.G.P

Nombre:	Carlos Alberto Ramírez Becerra
Dirección:	Calle 1 No. 2N-28 Barrio Trigal del Norte
Ciudad:	Cúcuta – Norte De Santander

Radicado Proceso:	Naturaleza Proceso:	Fecha Providencia:
2019-00396	EJECUTIVO	24-05-2019

DEMANDANTE
SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO
Carlos Alberto Ramírez Becerra | C.C. 88.248.683

SE LE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERA CUMPLIDA AL FINALIZAR AL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS:
USTED dispone de TRES (3) días para retirarlas de este Despacho Judicial, ubicado en la Avenida Gran Colombia – Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo TERMINO DE TRASLADO. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 am y de 02:00 pm a 06:00 pm.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO:
Anexo: copia informal del auto que libro Mandamiento de Pago.

Parte Interesada

DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C N° 88.221.614 de CUCUTA
T.P N° 150.011 del C.S. de la Judicatura
Apoderado

Referente a este punto, es importante tener muy en cuenta que con el aviso no se allegó ningún tipo de anexo a mi poderdante, y por el contrario el apoderado adujo que este tenía que presentarse en las instalaciones del Despacho Judicial para proceder a reclamarlos, confundiendo así los tipos de notificaciones contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P; siendo la primera una simple citación para que el demandado comparezca físicamente al Estrado Judicial y ahí pueda materializarse la notificación, y la segunda consta de que, la parte interesada debe enviar un escrito de aviso, adjuntando con ello la demanda y todos sus anexos, para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Para ello se transcribe lo establecido en el artículo 292 del C.G.P:

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que

conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la notificación por aviso realizada a mi poderdante no puede entenderse como válida en el entendido que al no enviar algún tipo de anexo, por lo que es imposible jurídica y procesalmente hablando, ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

3.Emplazamiento (ARTÍCULO 108 Y 293 DEL C.G.P)

Para este punto es indispensable traer a colación el memorial con fecha doce (12) de agosto de 2019 allegado por el apoderado de la parte demandante en ese entonces el Abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, en el que solicita que se emplace a la parte demandada en vista de que la notificación por aviso no pudo ser entregada, y de que desconocía número de teléfono o lugar alguno para poder ubicar al demandado, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

22

**CARLOS ORTEGA TORRADO**
Abogados Asociados

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO RAMIREZ BECERRA
RAD: 2019-00396

JUZO 1 CIV. MPL. CUC
REC: ABC
12/NOV/2019 14:32 013054

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego a su despacho **COTEJO DE LA NOTIFICACION POR AVISO** emitido por la Empresa de mensajería **A1 ENTREGAS S.A.S.**, en la cual se observa que no fue entregada en la dirección señalada toda vez que No vive- se traslado.

De igual forma solicito a su Despacho dar aplicabilidad al **art.108 del C.G.P** emplazando a la demandada, toda vez que desconozco número de teléfono o lugar alguno para poder ubicar al demandado.

Anexo:
(3) folios con la respectiva factura para que sean tenida en cuenta al momento de liquidar gastos procesales.

Lo anterior para fines y trámites pertinentes.

Atentamente,

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C. 88.221.614 de Cúcuta.
T.P. 150.011 del C.S.J

Así mismo, mediante memorial allegado al Despacho el día veintinueve (29) de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante igualmente solicitó que el Despacho de aplicabilidad al artículo 108 del Código General del proceso, como se observa:

RAD. 2019-396 SOLICITUD EMPLAZAMIENTO - DTE SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO <notijudicsicc@gmail.com>

Jue 29/10/2020 4:15 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (166 KB)
2019-396.pdf;

Buenas tardes Señores Juzgado Primero Civil Municipal de cúcuta
Cordial saludo,

Por medio de la presente y cumpliendo lo ordenado en las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo **CS/NS2020-152**, me dirijo a su Despacho con el fin de **SOLICITAR EMPLAZAMIENTO del aquí demandado** dicha solicitud se encuentra en archivo PDF para darle trámite a lo expuesto en ella.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la secretaria de su Despacho y a la dirección de correo electrónico notijudicsicc@gmail.com / cucuta.juridico@sicc.com.co

Esperando una pronta y positiva respuesta de su parte.

Agradeciendo la atención prestada del Sr. Juez.

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C. 88.221.614 de Cúcuta
T.P 150.011 del C.S.J



CARLOS ORTEGA TORRADO
Abogados Asociados

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DTE: SCOTIBANK S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO RAMIREZ BECERRA
RAD: 2019-00396

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo a su despacho para dar aplicabilidad al **art.108 del C.G.P.**, en concordancia con el **art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020** emplazando al demandado, ya que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 el despacho ordeno el emplazamiento del señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ BECERRA** por medio de la publicación en un periódico de amplia circulación.

Lo anterior para fines y trámites pertinentes.

Del Señor Juez,



CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C. 88.221.614 de Cúcuta.
TP. 150.011 del C.S.J

Este memorial es muy importante habida cuenta que, el mismo apoderado de la parte de mandante hace mención al Decreto 806 de 2020, mediante el cual se estableció la notificación personal por medio de correo electrónico.

Se puede evidenciar entonces que, para la fecha de presentación del memorial anteriormente mencionado, estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, razón por la cual el suscrito no encuentra explicación del ¿porque en ese momento no se procedió a notificar a mi poderdante a través de correo electrónico como lo dicta la norma en cita, pero si lo hace mucho tiempo después? tal y como se demostrará mas adelante. (Cabe recalcar que el demandante tenía absoluto conocimiento del correo electrónico de mi prohijado, ya que el mismo se encuentra plasmado en el apartado de notificaciones de la demanda), a saber:

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 4 E No. 6-49 oficina 223, Centro en la ciudad de Cúcuta, o a la dirección de correo electrónico caortega_1@hotmail.com

La parte Demandante:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: En la Carrera 7 No. 75-26 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: notificajudicialcgo@colpatria.com.

La parte Demandada:

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BECERRA reciben notificaciones cabeto81-28@hotmail.com, o en su lugar de trabajo ubicado en la Calle 1 No. 2N - 28 Barrio Trigal del norte en la ciudad de Cúcuta.

4.Notificación Conforme al Decreto 806 De 2020

Para este reparo es importante hacer énfasis en que en la audiencia del día veintiuno (21) de noviembre de 2023, el Despacho ordenó anexar los memoriales de notificación, debido a que los mismos no habían sido incorporados al expediente digital. Ahora bien, expuesto lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante notificó a mi prohijado en la fecha del quince (15) de febrero de 2021 según consta en el certificado de acuse de recibo allegado, como se puede evidenciar:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cabeto81-28@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:191.156.61.166	15/02/2021 09:14:16 PM (UTC)	15/02/2021 04:14:16 PM (UTC -05:00)	15/02/2021 04:40:48 PM (UTC -05:00)
*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota					
Sobre del Mensaje					
De:	CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO< notijudicsicc@gmail.com >				
Asunto:	NOTIFICACION DECRETO 806/20 Rad. 2019-396 CARLOS A RAMIREZ B				
Para:	<cabeto81-28@hotmail.com>				
Cc:					
Cco/Bcc:					
ID de Red/Network:	<CAHtXP6=WwLMNozPkFhMjcm=Thmaq2VC-crxi+=m3hxiJorhL3g@mail.gmail.com>				
Recibido por Sistema Certimail:	15/02/2021 09:14:03 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)				
Código de Cliente:					
Estadísticas del Mensaje					
Número de Guía:	AF3C3D03695AB67A81BDAC3DA0D57F2DCD6252E2				
Tamaño del Mensaje:	4454085				
Características Usadas:					
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:				
137.1 KB	2019-396.pdf				
1.1 MB	3. MANDAMIENTO Y MC.pdf				
1.9 MB	2. DEMANDA.pdf				

No obstante lo anterior, dicho certificado de entrega fue allegado al correo electrónico del Juzgado para la fecha del 22 de septiembre de 2021, como se observa:

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO <notijudicsicc@gmail.com>
Mie 22/09/2021 2:24 PM
Para:Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (278 KB)
2019-396 NOTIFICACION.pdf; 2019-00396.pdf;

Buenas tardes Señores Juzgado Primero Civil Municipal de cúcuta
Cordial saludo,

Por medio de la presente y cumpliendo lo ordenado en las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo **CSJNS2020-152**, me dirijo a su Despacho con el fin de **ALLEGAR NOTIFICACION ELECTRONICA** del aquí demandado,dicha solicitud se encuentra en archivo PDF para darle trámite a lo expuesto en ella.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la secretaria de su Despacho y a la dirección de correo electrónico **notijudicsicc@gmail.com / cucuta.juridico@sicc.com.co**

Aunando lo anterior, el cuerpo del mensaje para la notificación fue el siguiente:

De: **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** <notijudisicc@gmail.com>
Date: lun, 15 feb 2021 a la(s) 16:12
Subject: NOTIFICACION DECRETO 806/20 Rad. 2019-396 CARLOS A RAMIREZ B
To: <cabeto81-28@hotmail.com.rpost.biz>

**NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD - ART. 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 - EN
CONFORMIDAD ART. 291 DEL C.G.P.**

Señor Carlos Alberto Ramírez Becerra

Me permito notificarle de la providencia que admite la demanda de la referencia así mismo se anexa copia digital de la demanda y sus anexos (pruebas).

Téngase surtida la presente notificación conforme en los términos del inciso 3 del art. 8 del mismo decreto, el cual indica que los citados términos comienzan a correr a partir del día siguiente de la presente notificación.

Para comunicación con el Despacho al siguiente correo electrónico:
jcivmcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Interesada

DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
Apoderado de la Parte Demandante

Correo electrónico: notijudisicc@gmail.com

Es evidente entonces que esta notificación no puede entenderse como valida en el entendido que, no cumple con los requisitos establecidos el art 8 del en ese entonces decreto 806 de 2020 porque no se individualiza la clase del proceso, las partes, el radicado etc. Además también se mezclaron los tipos de notificación ya que una cosa es la notificación por decreto 806 de 2020 y otra completamente diferente la notificación comprendida en el artículo 291 del C.G.P, tal y como lo ratifico la sentencia STC4204 DE 2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

*...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, **notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.** Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)*

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda,

En ese orden de ideas tenemos entonces que, la notificación conforme al decreto 806 de 2020 fue realizada el día quince (15) de febrero de 2021, y enviada al Despacho para el día veintidós (22) de septiembre del mismo año, además Despacho el día siete (07) de marzo de 2022 informó que desde el día catorce (14) de diciembre de 2021 quedó surtido el emplazamiento publicado en el registro nacional de emplazados el día veintidós (22) de noviembre de 2021, tal y como se evidencia en la siguiente constancia secretarial:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RADICADO: 2019-00396

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario pasa el Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el día 14 de diciembre de 2021 quedó surtido el emplazamiento publicado en el Registro Nación De Emplazados el día 22 de noviembre de 2021, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto. **Provea.**

San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2022.



JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
SECRETARIO

Así mismo, el día seis (06) de abril de 2022 el Despacho profirió auto designando como curadora AD-LITEM a la Abogada YESUCEINIS ARIELA RIVERA CÁRDENAS.

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Auto de trámite-Designa curador ad-litem

Ejecutivo 54001400300120190039600

Habiéndose surtido la publicación respectiva en el registro Nacional de personas emplazadas, se procede a designar como Curador Ad-litem del demandado Carlos Alberto Ramírez Becerra a la Dra. Yesuceinis Ariela Rivera Cárdenas a quien se le comunicará su designación al correo: yesuceinis85@gmail.com; lo anterior informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación. Aceptado el cargo se remitirá enlace de acceso al expediente, consumándose la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Por secretaría compútese el traslado.

Notifíquese y Cúmplase

Es así entonces como el suscrito no encuentra razón en por que la parte demandante a pesar de tener conocimiento de la designación del curador AD-LITEM no informó o alegó acerca de la notificación realizada conforme al decreto 806 de 2020 (la cual no fue realizada en debida forma) y dejó que las actuaciones procesales referente a la curadora fueran dejándose avanzar sin motivo alguno, guardando silencio absoluto hasta el día de la audiencia programada el veintiuno (21) de noviembre de 2023.

3.2. Operancia de la Prescripción de la Acción Cambiaria

Como quiera que la notificación del mandamiento ejecutivo no debe tomarse como oportuna por las razones expuestas, deberá entenderse la concurrencia de la prescripción sobre la acción cambiaria pretendida por el extremo activo.

De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, que trata sobre la Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, en su inciso primero establece que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este mismo sentido, tenemos que el artículo 2512 del Código Civil enseña:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Así mismo, el artículo 2535 ibidem señala:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Adicional a las anteriores normas, los maestros Carlos Yaya Martínez y Carlos Yaya Murillo (2019), sostienen que:

“La esencia de la prescripción es liberatoria además de constituir una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper la fuerza vinculante que subordina al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho. En otras palabras, la Ley sanciona al acreedor con la prescripción porque abandona el ejercicio de su derecho, al no ejercer su obligación de notificar al demandado dentro del año que fijó el artículo 94 del Código General del Proceso”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago dentro del presente proceso fue proferido por el a quo en fecha **24 de mayo de 2019**, momento desde el cual empezaba a correr el término 1 AÑO para notificar a la parte demandada y como quiera que esto no se cumplió, pues solo se ha de tener por notificada por intermedio de su Curador Ad Litem, la abogada **YESUCEINIS ARIELA RIVERA CARDENAS** el día **16 de septiembre de 2022**.

Bajo este criterio se cumple lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y en consecuencia operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria; razones potísimas y más que suficientes para negar las pretensiones propuestas en el sub examine, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del mismo.

Ello teniendo en cuenta que se cumple con los preceptos del Artículo 94 del Código General del Proceso, en consecuencia, opera la prescripción de los títulos valores PAGARÉS No. **317410004657**, **8955002149**, y **5471290661098794**, ya que han transcurrido más de 3 años desde la fecha de exigibilidad de los mismos, y toda vez que la parte demandante dejó vencer el término de 1 año para la notificación a la parte demandada, razón por la cual no se interrumpe el término de vencimiento y/o prescripción del título valor tal y como lo indica la norma en cita.

Ahora bien, respecto a la carga de la prueba de las obligaciones, el artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss. Veamos:

Artículo 167: *por regla general establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Artículo 1757: *dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas”.*

Por lo que para fundamentar de fondo sobre la excepción propuesta se debe tener en cuenta que el artículo 789 del Código de Comercio, denominado **“Prescripción de la acción cambiaria directa:** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco.

“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...”

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»^». En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p, 341. 21 Radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella

le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará Radicación n.º 68001-40-03-028-2018-00227-00 8 expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción... ”.

En se orden de ideas se hace necesario analizar y probar las fechas históricas al interior dentro de la presente actuación judicial. *-cabe recalcar que los títulos valores del proceso de la referencia tienen la misma fecha de exigibilidad, por lo que el conteo histórico es el mismo-*

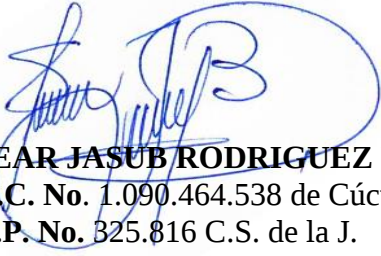
Fecha de exigibilidad –PAGARES	08 de marzo del 2019
Fecha presentación demanda	26 de abril del 2019
Fecha de mandamiento de pago	24 de mayo del 2019
Termino en que inicia la notificación del mandamiento de pago	25 de mayo del 2019
Termino de un año para notificar a la demandada	25 de mayo del 2020
Término de la prescripción de la acción cambiaria (PAGARES)	08 de marzo del 2022
Fecha de notificación de la parte demandada por medio de Curador Ad Litem	16 de septiembre del 2022

Como puede observarse Señor Magistrado, con la presentación de la demanda no ocurrió la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, puesto que la parte demandante dejó transcurrir más de un año desde la decisión judicial (24 de mayo de 2019), hasta su notificación (materializada el 16 de septiembre de 2022)

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los 3 años estipulados por el artículo 789 del Código de Comercio, se cuentan a partir del día del vencimiento o exigibilidad , esto es 08 de marzo del 2019, los que vencieron el 08 de marzo del 2022 y como la notificación del mandamiento de pago a mi mandante se surtió el día 16 de septiembre del 2022 y al contabilizar el termino corrido entre la fecha de exigibilidad y de la notificación del mandamiento de pago transcurrieron exactamente 4 años, 6 meses y 8 días, estos es un término superior a 3 años que estipula la ley comercial.

Por lo tanto, estamos frente a la prescripción de la acción cambiaria (de los PAGARÉS No. **317410004657**, **8955002149**, y **5471290661098794**) ya que para esta situación es prueba palmaria la contabilización matemática de los términos aquí efectuados por lo que de manera respetuosa le solicito tener como probada la excepción propuesta.

Agradeciendo su atención y sin otro particular,



SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA
C.C. No. 1.090.464.538 de Cúcuta.
T.P. No. 325.816 C.S. de la J.

